Rawson, 29 de marzo de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "D., A. V. c/ P. C. S. D. E. y Otros s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)" (Expte. N° 134/2021)»** (Expte. N° 25469 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 45/52 vta. que la demandada, P. C. S. D. E., interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 158/2021 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (hojas 43/44), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDL N° 18/2021. ----------

------ En los tres primeros apartados, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad formal del recurso. Luego relató antecedentes de la causa y, finalmente -en el apartado VII-, abordó los fundamentos denegatorios. ---------

------ En primer término, sostuvo que la casación interpuesta cumplió con los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable. ----------

------ Afirmó que el cuestionamiento de la alzada vinculado a la transcripción de párrafos de la sentencia resulta dogmático, pues no se compadece con el análisis y la crítica de la sentencia definitiva. ----------

------ Indicó que las partes transcriptas de los votos configuran la base troncal del razonamiento y de los argumentos por los que se tuvo probado en forma indiciaria la discriminación en el despido. Negó alguna modificación del sentido del razonamiento del juez por una parcialización de la transcripción, supuesto por el que se censura esa técnica y al que apunta el requerimiento

jurisprudencial y reglamentario. Afirmó que se lo esgrime como argumento en forma dogmática, sin realizarse un análisis particular del caso. ----------

------ Dijo que justamente en la causa se criticaron los argumentos sustanciales del fallo, y se indicaron las razones para considerarlo arbitrario y violatorio de la ley aplicable. Ello pues, un voto carece de apreciación probatoria y el otro tiene una valoración claramente arbitraria. ----------

------ En segundo lugar, señaló que la alzada observó que la valoración de la prueba que hacen los jueces no es susceptible del remedio extraordinario. Al respecto, indicó que tal afirmación resulta dogmática y genérica, pues en el recurso sostuvo la violación de la ley por no haberse realizado un análisis probatorio en uno de los votos, y en el otro hacerlo absurdamente. Agregó que en la sentencia definitiva hay violación de la sana crítica al considerar un despido discriminatorio cuando no existen elementos para entenderlo tal. ------

------ Finalmente, aseguró que se equivoca la cámara al señalar la existencia de promiscuidad recursiva. Indicó que solo interpuso casación por arbitrariedad, y que la promiscuidad aludida debe derivar de la pretensión del recurrente y no de la interpretación del juez o su voluntad. En el caso -añadió- se infiere una pretensión de nulidad que no es tal ni fue explicitada. ----------
------ Para cerrar, formuló el petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------
------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la

competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa las exigencias de la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 158/2021 (hojas 43/44), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que la demandada interpuso contra la SDL N° 18/2021, con fundamento en que: 1) el primer agravio presenta tres falencias de técnica casatoria: a) la transcripción de porciones de los votos para luego criticarlos; b) la temática relativa al modo de apreciar la

prueba que por su carácter fáctico procesal, no es susceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación; c) la acumulación en una misma presentación de dos causales distintas sin haber establecido orden de prelación alguno entre ellas, lo que conduce a la promiscuidad recursiva; 2) el segundo agravio se encuentra basado en cuestiones de índole fáctico procesal, por lo que no es idóneo para habilitar la instancia extraordinaria. ----------
Tales razones no han sido criticadas concreta y eficazmente. ----------

------ La recurrente no confronta el déficit en la técnica recursiva utilizado que se le achaca respecto al primer agravio. ----------

------ Sostiene que la transcripción de párrafos de la sentencia no distorsiona el razonamiento o los argumentos expuestos por los magistrados para decidir en forma indiciaria la discriminación en el despido pero no lo demuestra. Se limita a realizar esta afirmación sin referirse en concreto al escrito de casación ni a la sentencia. En su actividad crítica debía puntualizar cuáles fueron los párrafos copiados y su contexto, para justificar luego la posición que esgrime y no lo hace. ----------

------ Luego afirma que criticó los argumentos esenciales de la sentencia definitiva y que indicó específicamente la razón de la arbitrariedad, pero no señala en qué porción del recurso lo hizo ni los motivos que sustentan su planteo. Más aun, por ejemplo, cuando en los primeros párrafos de su embate (hoja 51 vta., cuarto párrafo) refiere a que el despido discriminatorio fue decidido en forma indiciaria, sin embargo, luego, intenta atacar la valoración de la prueba sin referir a este aspecto que expresamente describió -prueba indiciaria- lo que finalmente debilita su crítica frente a lo expuesto por la alzada. ----------

------ Tampoco confronta que la alzada entienda que lo vinculado al segundo agravio -el pago de los salarios caídos- esté basado en cuestiones de índole fáctico procesal ajenas a la senda extraordinaria que intenta transitar. Esta cuestión no fue rebatida en la queja en análisis, no hay párrafo alguno de su

presentación dedicado a demostrar que en todo caso se trate de un análisis de derecho o a justificar la procedencia de la vía elegida. En definitiva, este aspecto de la sentencia quedó firme. ----------

------ En síntesis, no se hace cargo de las deficiencias técnicas atribuidas a su recurso ni a las falencias vinculadas a la causal elegida. Se limita a acusar a la sentencia de arbitraria y dogmática, pero incurre en el mismo dogmatismo que le adjudica al no ocuparse de demostrar que criticó eficazmente en casación los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva que impugna. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 158/2021), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten numerosos déficits que no pueden ser soslayados (hojas 21/42 vta.).
Explicaremos cuáles son. ----------

------ En un primer aspecto referido a la autosuficiencia del recurso, advertimos que el relato de la sentencia atacada resulta incompleto y parcial, es que omite referirse al estándar probatorio que ambos jueces invocaron al admitir el despido discriminatorio. Poner énfasis en este aspecto resultaba central en el marco del primer agravio en el que cuestiona justamente la valoración de la prueba efectuada. ----------
------ Desde antaño hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04;

50/SRE/09, 262/SL/2021 entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

------ Por otra parte, también resulta insuficiente la actividad crítica de la impugnante. ----------

------ Tal como adelantamos, la recurrente en el primer agravio se queja por la valoración de la prueba efectuada, pero sin ocuparse de rebatir los argumentos utilizados por los jueces. Indica que el primer votante no realizó labor de apreciación probatoria alguna, y que la segunda votante realizó una valoración errada. ----------

------ Al acudir a la lectura de la sentencia -y suplir de esa forma la carga de la recurrente- advertimos que el primer votante en relación al despido discriminatorio: 1) definió que de las declaraciones testimoniales surge el destrato a la actora derivado de conductas arbitrarias por su afinidad política y su condición de mujer; 2) entendió que se configura una situación de interseccionalidad, pues a su condición de mujer se suma otra situación de vulnerabilidad por sus problemas de salud (hipoacusia); 3) analizó la cuestión debatida con perspectiva de género; 4) sostuvo que no es tolerable ningún tipo de violencia contra la mujer e identificó la violencia del hombre u hombres contra las mujeres basadas en las relaciones de poder asimétricas que configuran jerarquías, como en el caso de autos; 5) definió las consecuencias en caso de un despido injustificado con cita de doctrina y jurisprudencia del fallo «Alvarez» de la CSJN; 6) analizó el informe de la perita psicóloga integrante del Cuerpo Médico Forense (hojas 1054/1056); 7) tuvo en cuenta instrumentos de la CIDH y de los organismos de control de la OIT, tendientes a introducir factores de compensación o de corrección, para favorecer la igualdad y permitir alcanzar soluciones justas al caso; 8) también que, por ello, el *onus probandi* quedaba así articulado: a) el trabajador tiene la carga de probar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental y b) el empresario tiene la carga de acreditar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la vulneración de derechos fundamentales; 9) sostuvo que el empleador debe aportar elementos convictivos que excluyan la

tipificación enrostrada; 10) afirmó que el proceder antijurídico se alza contra la CN y tratados internacionales y viola el principio del derecho del trabajo de igualdad de trato y no discriminación, con cita de doctrina y normas aplicables, entre estas los convenios 100 y 101 de la OIT; y, 11) aseguró que se encuentra verificado en los autos un despido que además de arbitrario resulta discriminatorio, y la trabajadora puede reclamar la nulidad del acto rescisorio y la readmisión en el empleo como lo solicitó en autos. ----------

------ Por su parte la segunda votante: 1) definió el marco normativo nacional e internacional así como la jurisprudencia de la CSJN aplicable en los casos de despido discriminatorio; 2) desde el ámbito procesal, individualizó las directrices emanadas de los fallos «Alvarez» y «Pellicori» de la CSJN, que sostienen que ante las dificultades probatorias de las presuntas víctimas de discriminación y la exigencia de protección efectiva, resulta suficiente para quien afirma dicho motivo acreditar hechos que *prima facie* resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el que corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado la prueba de que este tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación; 3) con cita de un fallo de la SCBA, sostuvo que la carga probatoria en estos casos debe ser tamizada con resguardos imprescindibles, marco en el que adquiere importancia una visión desde el dinamismo, lo que importa adjudicar a quien se encuentre en mejor situación la necesidad de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva; 4) entendió que tanto de los libelos constitutivos del proceso como de la prueba producida surgen indicios que permiten concluir el despido con base en una discriminación; 5) estimó acreditada la existencia de un panorama indiciario suficiente en orden a la alegada discriminación; 6) analizó la prueba producida y entendió que la demandada no explicó por qué razón la accionante no resultaba idónea para cumplir las tareas en la empresa, ni tampoco surge manifiesta de la prueba rendida tal falta de idoneidad alegada; 7) evaluó el cambio de oficina, la carga de trabajo, la modificación del cargo y las funciones de la actora luego de la intervención de la sociedad, y entendió que a partir de lo probado, el subyacente acto discriminatorio aparece como una posibilidad cierta; 8) trajo a colación la ley 26.485 de violencia laboral contra

las mujeres, y entendió que el trato recibido tuvo una evidente razón de opinión o pertenencia política que constituyó el motivo subyacente del acoso laboral ejercido para lograr la exclusión de la actora, que no se avino a la desvinculación y fue despedida, mientras que la demandada no logró acreditar la inidoneidad alegada; 9) por esas consideraciones, entendió que procedía revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda. ----------

------ Al confrontar el agravio con la reseña de los argumentos utilizados por los magistrados, fácil resulta advertir que varios de ellos no fueron rebatidos. A modo de ejemplo, no recoge la casacionista un argumento dirimente cual es el estándar probatorio utilizado en el caso, que le impuso la carga de demostrar que el despido tuvo como causa un motivo ajeno a toda discriminación. En tal sentido debía, en pos de demostrar la arbitrariedad invocada, precisar cómo su actividad probatoria había sido suficiente para descartar cualquier conducta discriminatoria achacada, es decir que la no expresión de causa del despido no tuvo la intención de encubrir un despido de este tipo. Nada dijo tampoco de la interseccionalidad o la obligación de juzgar con perspectiva de género, ni de la prueba pericial evaluada por el primer votante. A su vez, no se refirió a los indicios que la segunda votante destacó como subyacentes al acto discriminatorio. ----------
------ Su postura solo exhibe una opinión disímil a la forma en la que se resolvió que no alcanza a conmover los argumentos explicitados por los magistrados. -
------ Ello sin perjuicio del error en la técnica recursiva -observado por la alzada- en cuanto a que intercala crítica con la transcripción de párrafos del primer voto de la sentencia atacada, lo que efectivamente resta claridad al planteo. ----------

------ En relación al segundo agravio -pago de los salarios caídos-, la crítica que despliega es también ineficaz. Es que los argumentos que utiliza al recurrir casación contradicen la postura sostenida previamente en el proceso. ----------

------ A h. 25 al sintetizar la contestación de demanda puede leerse: «…Tanto su objeto social como las facultades de la sociedad demuestran claramente que

persigue fines comerciales, y que está constituida para operar en un régimen de igualdad con terceros, y no en un marco de supremacía por interés público con prerrogativas exorbitantes...». Resulta evidente que la demandada esgrimió dicho argumento en miras a encuadrar la relación de trabajo como del tipo privado y descartar que se encontrara regida por las normas del empleo público. Se determinó luego que la relación laboral se encontraba regulada por las normas del contrato de trabajo, así fue declarado en la sentencia en crisis y dicha cuestión se encuentra firme. ----------

------ La impugnante ante esta instancia, cambia su postura y e intenta oponer la propiedad del Estado Provincial como argumento en miras a descartar el pago de los salarios caídos a la actora. Este aspecto público que previamente soslayó para encuadrar la relación laboral en el ámbito privado, pretende ahora que la exima del pago de un aspecto de la condena en el marco del despido discriminatorio resuelto en dicha relación de trabajo, lo que priva de coherencia a su embate. ----------
------ **V.-** En definitiva, las deficiencias técnicas del escrito casatorio dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ----------
------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a los agravios (Fallos: 341: 235, «R.» y sus citas). ----------
------ De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión, pero sin acreditar

cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). –

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N° 72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 45/52 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. ----------
Fdo. Dr. Mario Vivas y Ricardo A. Napolitani

Registrada el 30/3/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.
Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.